TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JDCN-21/2021

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA.
EXPEDIENTE: TEE-JDCN-21/2021.
ACTOR: JUAN CARLOS COVARRUBIAS ÁVILA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
MAGISTRADA PONENTE: DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO.
SECRETARIO: RAÚL ALEJANDRO SANDOVAL RODELA.

Tepic, Nayarit, a seis de abril del dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano nayarita **TEE-JDCN-21/2021** del índice de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit[1], por el que el ciudadano **Juan Carlos Covarrubias Ávila** impugna de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, la resolución que sobreseyó por extemporáneo un recurso de queja; y,

RESULTANDO

PRIMERO. INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.

El once de marzo[2] el ciudadano **Juan Carlos Covarrubias Ávila** presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3], demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que reclama la

1 En adelante también Tribunal.
2 Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.
3 En adelante Sala Superior.

resolución del procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-205/2021, emitida y notificada el día cinco de marzo.

SEGUNDO. TRÁMITE PREVIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la autoridad responsable dio publicidad al medio de impugnación y rindió informe circunstanciado. Además, dio cuenta que no compareció tercero interesado a deducir derechos.

TERCERO. REENCAUZAMIENTO POR SALA SUPERIOR.

El veinticuatro de marzo la Sala Superior se consideró incompetente para conocer el medio de impugnación presentado por el actor en razón de la elección. Además, indicó que debía agotarse la instancia de la jurisdicción local, la cual prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, y acordó reencauzar a este Tribunal para que en plenitud de jurisdicción resolviera en el plazo de siete días.

CUARTO. RADICACIÓN EN ESTE TRIBUNAL. El día treinta y uno de marzo se recibió el oficio TEPJF-SGA-OA-814/2021 por el que se remitió el Acuerdo de Sala Superior identificado en el punto anterior, así como diversos anexos. El mismo día la Magistrada Presidenta de este Tribunal radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita **TEE-JDCN-21/2021**, y lo reservó a su ponencia.

QUINTO. ADMISIÓN.

Por acuerdo del 5 cinco de abril, se admitió el presente medio de impugnación, se proveyó sobre el informe circunstanciado y anexos, los medios de convicción, se cerró instrucción y se ordenó turnar para resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99, fracción IV, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit[4], toda vez que el actor comparece a impugnar un acto que pudiera afectar su derecho político-electoral a ser votado, sustantivamente porque en origen está inconforme con una convocatoria del partido político MORENA[5] en lo relativo al proceso interno para selección de candidaturas a diputaciones locales por ambos principios y ayuntamientos de Nayarit, en donde tendría intención de participar[6].

SEGUNDO. DEMANDA.

Del escrito de demanda se advierten los siguientes elementos:

HECHOS.

El actor narra que:

- El treinta de enero de dos mil veintiuno se publicó la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y

4 En adelante Ley de Justicia.

5 La adelante solo Convocatoria. La denominación completa es: Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala.

6 Así lo hace constar la Sala Superior en el Acuerdo que reencauzó a este Tribunal. Foja 05.

aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones, relativa al PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

- Presentó queja en contra de la mencionada Convocatoria, al considerarla violatoria de sus derechos político electorales;
- El cinco de marzo la Comisión de Honor y Justicia emitió resolución a la queja presentada.

ACTO IMPUGNADO.

De la lectura integral de la demanda y de las constancias que obran en autos se obtiene que se impugna: La resolución recaída en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-205/2021, emitida y notificada el día cinco de marzo por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido político MORENA, en la que se sobreseyó por extemporáneo el recurso de queja que el aquí actor presentó contra la Convocatoria.

AGRAVIO.

El actor señala que el acto impugnado violenta sus derechos político-electorales, los principios de legalidad y acceso a la justicia, luego que debió tomarse en cuenta el momento a partir del cual se hizo sabedor de la Convocatoria y no cuando fue publicada.

PRETENSIÓN.

Este Tribunal advierte que la **causa de pedir** del actor es que se revoque el acto impugnado y se ordene a la autoridad responsable resolver en el fondo la queja presentada en el procedimiento CNHJ-NAL-205/2021.

TERCERO. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de orden público y preferente a las cuestiones de fondo, en términos del

artículo 28, último párrafo, de la Ley de Justicia, se procede a analizar la que surge a la presente Litis electoral.

La autoridad responsable estima que se actualiza en el caso la causal de improcedencia relativa la extemporaneidad de la demanda y actos consentidos, lo que así consideró al señalar que el acto impugnado fue emitido y notificado el día cinco de marzo y la demanda del presente juicio se presentó el día once siguiente.

La causa de improcedencia invocada referente a actos consentidos tácitamente se considera **fundada**.

A efecto de analizar tal conclusión, es necesario primeramente establecer lo que dispone la última causa de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia:

> *Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:*
>
> *I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que0 se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento,* ***aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley****; (Énfasis añadido).*

La fracción I, del artículo 28, de la Ley de Justicia, establece cuatro causales de improcedencia, a saber: a) falta de interés jurídico del actor; b) actos consumados de modo irreparable; c) actos consentidos expresamente, y; d) actos consentidos tácitamente.

ACTUACIONES

Respecto del último supuesto, cabe señalar que el consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Lo anterior tal y como se considera en la jurisprudencia 15/98 de la Sala Superior, de rubro: CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO[7].

En el caso, del escrito de demanda se advierte que el actor impugna la resolución recaída en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-205/2021 de la Comisión de Honor y Justicia del partido político MORENA, **la que manifiesta le fue notificada el día cinco de marzo**. Además, visto ese ocurso inicial, en la parte superior derecha obra un sello de recepción de la oficialía de partes de la Sala Superior de **once de marzo** a las doce horas con treinta y seis minutos[8].

Adicional a ello, el actor ofreció y se admitieron como medios de prueba, la instrumental de actuaciones, la presuncional, así como las documentales privadas consistentes en impresiones de la ya citada resolución CNHJ-NAL-205/2021 y la cédula de notificación de esta al actor de fecha cinco de marzo.

Por su parte, al informe circunstanciado se acompañó un legajo de copias certificadas en la que obra la resolución que constituye el acto impugnado, la cédula de notificación y captura de pantalla del

7 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, p. 15.
8 Foja 09 del expediente.

envío al correo el
– cova_1000@msn.co
electrónicos para las
cinco de marzo, las
privadas.

Así, al conjunto c
Tribunal les concede
dispuesto en el artícul
Justicia, luego de la re
de las partes, la verc
generan convicción en
acto impugnado y de la
esta el cinco de marzo

En esa línea, re
impugnado y la fecha
verificar la existencia
contra aquel y la oport

El artículo 98 d
protección de los d
nayarita, medio por e
impugnar actos que
entre ellos, el de ser v

Sin embargo, re
dentro del plazo de c
para todos los medios
Cabe puntualizar que,

---

9 De igual manera la Ley Gene
en su artículo 8° dispone del pl
Anotación que se realiza habid
en esta Ley General.

la especie acontece[10], todos los días y horas son hábiles. Lo anterior tal y como se establece en los artículos 25, párrafo primero, y 26, de la Ley de Justicia, que a letra establecen:

> Artículo 25.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
>
> Artículo 26.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.

En consecuencia, si como fue reconocido por las partes y acreditado en este juicio, el cinco de marzo se notificó el acto impugnado, el plazo que se tenía para impugnarlo corrió del seis al nueve de marzo de dos mil veintiuno, por lo que, si la demanda está presentada el día once siguiente, se hizo fuera del plazo legal y es extemporánea.

No escapa a este Tribunal que la demanda del presente juicio fue enviada a la Sala Superior por el servicio de mensajería Estafeta, tal y como consta en la guía que obra en autos[11]. Sin embargo, el parámetro a tomar en cuenta es la fecha de recepción por parte de la autoridad responsable, tal como lo dispone el artículo 27, de la Ley de Justicia[12], o aquella en que se recibe por algún órgano del sistema de justicia electoral, esto último para viabilizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior

---

10 Es un hecho notorio que el siete de enero inició el proceso ordinario local para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los veinte Ayuntamientos de la Entidad, el que se invoca en términos del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Justicia.
11 Foja 25.
12 Artículo 27.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes [...]

12/2004, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA[13].

Ahora bien, para que un medio de impugnación se tenga presentado con oportunidad cuando se envía por mensajería, es necesario que se colmen dos condiciones: que se deposite dentro del plazo legal para impugnar y el actor justifique circunstancias excepcionales. Así se desprende de la jurisprudencia 1/2020 de la Sala Superior, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA. -** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los juicios y recursos deben presentarse ante el órgano o autoridad responsable de manera oportuna dentro de los plazos y formalidades establecidos en la ley. En ese sentido, cuando la demanda se deposite dentro del plazo legal para su presentación en el Servicio Postal Mexicano, ello no es suficiente para considerar que su promoción se hizo de manera oportuna, pues tal proceder no interrumpe el plazo referido, salvo que existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen.

En la especie, la guía de mensajería tiene por fecha 10/03/2021, de lo que se sigue que fue depositada fuera del plazo legal que se tenía para impugnar, el que como se indicó transcurrió del seis al nueve de marzo, y, además, el actor tampoco manifestó

13 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

ni justificó encontrarse en alguna causa excepcional para la interposición de la demanda por ese medio.

Consecuentemente, al haberse presentado la demanda fuera del plazo legal, se actualiza y sobreviene la causal de improcedencia relativa a actos consentidos tácitamente, y lo procedente es sobreseer en términos del artículo 29, fracción III, de la Ley de Justicia, que en la parte conducente dispone:

> Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando:
>
> III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita promovido por el ciudadano **Juan Carlos Covarrubias Ávila** contra el acto atribuido a la Comisión de Honor y Justicia del partido político MORENA, por los razonamientos contenidos en el considerando TERCERO de este fallo.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trieen.mx.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

ACTUACIONES